



Borrador

02-12-2009 DEF

Proyecto de Real Decreto xxx/xxx por el que se establece el precio y las condiciones de cesión de los derechos de cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, se desarrollan las características del Activo y del Pasivo del Fondo y se regula la Comisión Interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

La Disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que a partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit ex ante.

La eventual aparición de desviaciones coyunturales por desajustes en los costes o ingresos reales respecto a los que sirvieron de base para la fijación de los peajes de acceso en cada período, dará lugar a que las tarifas de acceso del período siguiente al de la aparición de dicha desviación coyuntural se modifiquen en la cuantía necesaria para su ajuste.

Hasta el 1 de enero de 2013, las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso reconocerán de forma expresa los déficit de ingresos que, en su caso, se estime que puedan producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico.

Asimismo, si como resultado de las liquidaciones de las actividades reguladas en cada período, resultara un déficit de ingresos superior al previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes, dicho déficit se reconocerá de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del período siguiente.

No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico no será superior, respectivamente, a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 2.000 millones de euros y 1.000 millones de euros.

Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso de los años sucesivos hasta su satisfacción.

Los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

Para la financiación de dichos déficit, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

El activo del fondo de titulización estará constituido, principalmente, por los siguientes derechos de cobro que le sean cedidos:

- a. Los generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008.
- b. A los que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012

El pasivo del fondo de titulización estará constituido por los instrumentos financieros que se emitan a través del procedimiento competitivo regulado en el Capítulo VII del presente Real Decreto.



Asimismo, para cubrir eventuales desfases de tesorería entre ingresos y pagos del fondo de titulización, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá constituir una línea de crédito en condiciones de mercado.

Al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General de Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo con cargo a los derechos de cobro que constituyan el activo del mismo.

El objeto del presente Real Decreto es desarrollar el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en relación a las características del activo y el pasivo del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa.

Respecto al activo de dicho Fondo de Titulización, el objeto del presente Real Decreto es determinar el precio y las condiciones de cesión de los derechos de cobro a los que hace referencia el punto 4 del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

Respecto al pasivo, el objeto del presente Real Decreto es establecer las bases del procedimiento competitivo por el que se emitirán los instrumentos financieros del Fondo de Titulización.

Además, se establecen las competencias de la Comisión Interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, así como sus cometidos de supervisión, aprobación y cese en caso de mala práctica o incumplimiento de las funciones y requisitos establecidos en los pliegos.

Por todo ello el presente Real Decreto desarrolla lo establecido en la citada Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Vistos el Informe de la Comisión Nacional de Energía y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y de la Ministra de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2009.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto del Real Decreto

El presente Real Decreto tiene por objeto regular la financiación del déficit de tarifa eléctrica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.



CAPÍTULO I DERECHOS DE COBRO Y TITULARES INICIALES

Artículo 2: Derechos de cobro susceptibles de cesión al Fondo de Titulización

1. Tal y como se establece en el Real Decreto-ley 6/2009, los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generan derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso de los años sucesivos hasta su satisfacción.

Dichos derechos de cobro podrán ser cedidos al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

En concreto, podrán cederse al Fondo las siguientes categorías de derechos de cobro:

i. Los derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha 31 de diciembre de 2008. Dentro de éstos, se reconocen las siguientes categorías:

- a) "Derechos de Cobro peninsular 2006": derechos de cobro reconocidos en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido de estos derechos de cobro es de 2.082.719,65 miles de euros.
- b) "Derechos de Cobro peninsular 2008": derechos de cobro reconocidos en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, y la Orden ITC/1857/2008 de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido de estos derechos de cobro es de 4.204.580,42 miles de euros.
- c) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2001-2002": derechos de cobro reconocidos en la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulización del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido de estos derechos de cobro es de 264.327,14 miles de euros.
- d) "Derechos de Cobro extrapeninsulares 2003-2005": derechos de cobro reconocidos en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido de estos derechos de cobro es de 471.988,14 miles de euros.
- e) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2006" Se reconocen derechos de cobro, actualizados a 31 de diciembre de 2008, por un valor de 745.594 miles de euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años
- f) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2007" Se reconocen derechos de cobro, actualizados a 31 de diciembre de 2008 por un valor de 346.620 miles de euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años
- g) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2008" Se reconocen derechos de cobro a 31 de diciembre de 2008 por un valor de 467.228 miles de euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años



ii. "Derechos de Cobro Déficit 2009": se reconocen derechos de cobro a 31 de diciembre de 2009 por un valor de 3.500 millones de euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años.

Cualquier diferencia positiva que pudiera surgir entre el importe anterior y el resultante de las liquidaciones definitivas correspondientes a dicho periodo, se tendrá en cuenta a la hora de establecer el déficit ex ante del periodo siguiente, que deberá ser minorado en dicha cantidad.

iii. Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficit generados desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012. Dichos Derechos de Cobro se reconocerán con la categoría "Derechos de Cobro peninsular 2010-2012" y serán reconocidos cada año en la Orden Ministerial por la que se fijan las tarifas de acceso del año siguiente. Cada uno de estos Derechos de Cobro será considerado una Subcategoría.

2. El tipo de interés de actualización que devengarán los derechos de cobro no cedidos al Fondo de Titulización será el siguiente:

- a) "Derechos de Cobro peninsular 2006": el tipo de interés, conforme a lo establecido en el RD 485/2009, es el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- b) "Derechos de Cobro peninsular 2008": el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- c) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2001-2002": el tipo de interés conforme a lo establecido en la Orden ECO/2714/2003, es el promedio diario del EURIBOR a 3 meses del año.
- d) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2003-2005": el tipo de interés, conforme a lo establecido en la Orden ITC/3860/2007, es el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- e) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2006": el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- f) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2007": el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización
- g) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2008": el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.



- h) “Derechos de Cobro Déficit 2009”: el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización más un diferencial de 0,20 puntos porcentuales.

3. Las cantidades indicadas en este artículo son definitivas a efectos de la cesión. Cualquier diferencia que pueda surgir entre los importes anteriores y los que puedan resultar de las liquidaciones definitivas correspondientes a esos periodos se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

Artículo 3: Procedimiento para el cálculo del importe pendiente de cobro

1. Para el cálculo del importe definitivo pendiente de cobro de cada uno de los derechos de cobro generados y no cedidos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se tomará como importe inicial el importe del derecho a 31 de diciembre del año anterior, pendiente de cobro, publicado en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 2, siguiendo la siguiente fórmula:

$$FA = \left(1 + \frac{n_t}{N_t} \times i_t \right)$$

Siendo:

FA = Factor de Actualización del derecho de cobro

t = Año del momento del cálculo

Nt = Número de días del año t

it = Tipo de interés de actualización correspondiente para el año t según lo dispuesto en el artículo 2 apartado 2

nt = Número de días del año t desde el 31 de diciembre del año anterior hasta el momento del cálculo

- c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b anterior, se deducirá el importe constituido por la anualidad percibida hasta el momento del cálculo.

2. En el caso en que en el momento del cálculo del importe pendiente no se hubiera publicado la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mencionada en la letra a anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo para cada uno de los años naturales iniciados desde el último reconocimiento, tomando como importe base en cada uno de los años el importe pendiente de cobro calculado a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior.

3. La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el cálculo del importe definitivo pendiente de cobro, respecto de cada uno de los Derechos de Cobro, al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.



Artículo 4: Titulares iniciales de los derechos de cobro

1. En el sistema peninsular, se considerarán titulares iniciales de los derechos de cobro referidos en el artículo 2 .1 anterior, hasta su cesión, en su caso, al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, a las empresas que en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, así como lo establecido por el Real Decreto-ley 6/2009, hubieran asumido la obligación de financiar todo tipo de déficit:

a) Los titulares y los importes definitivos pendientes de cobro de los derechos de cobro definidos en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 2 respecto de cada uno de los Derechos de Cobro, a fecha 31 de diciembre de 2008, son los siguientes:

- Derechos de Cobro 2006:

○ Iberdrola, S. A.	744.958.745€
○ Unión Eléctrica Fenosa, S. A.	236.970.984€
○ Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.	114.414.523€
○ Endesa, S. A.	936.057.789€
○ Elcogás, S.A.	50.317.610€

- Derechos de Cobro 2008:

○ Iberdrola, S. A.:	1.472.024.000 €
○ Unión Eléctrica Fenosa, S. A.:	539.868.000 €
○ Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.:	255.638.000 €
○ Endesa, S. A.:	1.856.743.000 €
○ Elcogás, S.A.:	80.307.000 €

b) Los titulares de los derechos de cobro 2009 definidos en el párrafo ii) del apartado 1 del artículo 2 son las siguientes empresas en los porcentajes indicados:

- Desde el 1 de enero de 2009 hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril

- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
- Unión Eléctrica Fenosa, S. A.: 12,84 %.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
- Endesa, S. A.: 44,16 %.
- Elcogás, S. A.: 1,91 %.

- Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril

- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
- Unión Fenosa Generación, S. A.: 12,84 %.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
- Endesa, S. A.: 44,16 %.
- EON España, S.L.: 1,00 %.
- GAS Natural S.D.G, S.A.: 0.91%

Los importes definitivos pendientes de cobro de cada uno de los titulares, serán publicados por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tras las liquidaciones definitivas correspondientes a dicho periodo.

c) Los titulares de los derechos de cobro definidos en el párrafo iii) del apartado 1 del artículo 2 serán las siguientes empresas en los porcentajes indicados:



- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
- Unión Fenosa Generación, S. A.: 12,84 %.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
- Endesa, S. A.: 44,16 %.
- EON España, S.L.: 1,00 %.
- GAS Natural S.D.G, S.A.: 0.91%

2. En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, los derechos de cobro correspondientes al déficit de los costes específicos destinados a la compensación de estos sistemas, pertenecen a Endesa, S.A. y a las empresas de su grupo empresarial que realizan la actividad de generación en régimen ordinario.

3. En todo caso, la cesión de derechos no podrá exceder los límites previstos en el artículo 1 apartado 3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

CAPÍTULO II

CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO AL FONDO DE TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Artículo 5. Cesiones de Derechos de Cobro realizadas por los titulares iniciales

1. Los titulares iniciales de los Derechos de Cobro tendrán derecho a ceder sus respectivos Derechos de Cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico en los términos previstos en el artículo 6 de este Real Decreto.
2. La cesión para cada categoría de derechos de cobro deberá realizarse antes de la fecha límite que determine la Comisión Interministerial.
3. El Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico deberá adquirir todos los Derechos de Cobro cuya cesión le haya sido comunicada por los titulares iniciales, en los términos descritos en el artículo 6 del presente Real Decreto.
4. Tanto el cedente como el cesionario notificarán a la Comisión Nacional de la Energía la cesión efectuada y le proporcionarán los datos pertinentes a efectos del Registro de Titulares que la Comisión Nacional de Energía habrá de mantener conforme al artículo 10 del presente Real Decreto.
5. La fecha de adquisición del derecho a los efectos de este Real Decreto no se considerará efectiva hasta que la Comisión Nacional de Energía declare que la información aportada por el cedente y por el cesionario sea completa y correcta.
6. A partir de la fecha de efectividad de la cesión, los pagos que correspondan al titular del derecho se abonarán al nuevo cesionario como nuevo titular del mismo.

Artículo 6. Procedimiento de cesión al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

1. Los titulares iniciales que pretendan ceder sus Derechos de Cobro al Fondo deberán comunicar de manera irrevocable dicha intención a la Comisión Nacional de Energía y a la Sociedad Gestora del Fondo. Dicha comunicación deberá contener los siguientes datos respecto del Derecho cuya cesión se pretende:



- Categoría del Derecho de Cobro que se pretende ceder.
 - El precio de cesión del Derecho de Cobro conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Real Decreto.
2. El contrato de cesión se formalizará en la fecha y forma que comunique a los titulares iniciales la Sociedad Gestora.
 3. En caso de que el pago no se produzca en el momento de la formalización de los contratos de cesión, se reconocerán a los cedentes intereses por el plazo que transcurra desde el momento de la cesión hasta el momento del pago.
 4. A efectos del cálculo de los intereses se utilizarán los tipos de interés establecidos en el apartado 2 del artículo 2 del presente Real Decreto, salvo en el caso de los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, cuyo tipo de interés será determinado por la Comisión Interministerial a la que hace referencia el artículo 17.
 5. Para los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, sólo se reconocerán a los cedentes intereses por la financiación efectivamente aportada.
 6. El pago deberá efectuarse una vez el Fondo haya obtenido financiación suficiente para el desembolso total del pago de la cesión, incluyendo en el anterior concepto el pago por intereses reconocidos.

Artículo 7: Precio de cesión de los derechos de cobro:

1. El precio de cesión de los derechos de cobro recogidos en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 2 será el importe pendiente de cobro en el momento de la cesión, calculado conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.
2. El precio de cesión del derecho de cobro establecido en el párrafo ii) del apartado 1 del artículo 2, será el importe reconocido de los “derechos de cobro déficit 2009” actualizado al momento de la cesión conforme al procedimiento descrito en el artículo 3.
3. El precio de cesión de los derechos de cobro definidos en el párrafo iii) del apartado 1 del artículo 2, será el importe del déficit de ingresos que se estime que pueda producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico, en las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009.



CAPÍTULO III

ACTIVO DEL FONDO DE TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Artículo 8: Activo del Fondo de Titulización

1. El activo del Fondo de Titulización estará constituido por los derechos de cobro que le sean cedidos. Asimismo, podrán formar parte de dicho activo cualquier instrumento financiero que permita una gestión más eficiente del Fondo.

2. El contenido de los Derechos de Cobro, una vez cedidos al Fondo de Titulización, estará integrado, por los elementos siguientes:

a) Valor base a la fecha de cesión:

El valor base de los Derechos de Cobro se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- En el año en que se efectúa la cesión de los derechos de cobro detallados en el artículo 2, el precio de cesión es el valor base.

- En cada año posterior al año de cesión de los derechos de cobro el importe pendiente de cobro se actualizará aplicando el procedimiento descrito en el artículo 3 tomando como importe base en los sucesivos años el importe calculado a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior.

- Para los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, el valor base respetará los límites previstos en el artículo 1 apartado 3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

b) Intereses devengados por los Derechos de Cobro cedidos al Fondo:

Los importes pendientes de cobro de los Derechos de Cobro cedidos al Fondo devengarán intereses anuales desde la fecha de cesión hasta su íntegra satisfacción.

Una vez que el Fondo haya efectuado las emisiones previstas en el artículo 14, el tipo de interés que devengarán los derechos cedidos al Fondo será la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas calculada en el momento de la emisión más veinte puntos básicos.

Dicha tasa interna de rendimiento se revisará el 30 de noviembre de cada año o cuando la Comisión Interministerial concluya que se ha producido un cambio sustancial de las condiciones de mercado.

A los efectos del presente Real Decreto, la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas se determinará utilizando la siguiente expresión:

$$\bar{R} = \sum_{j=1}^k w_j R_j$$

Donde:

$j=1$ es la emisión viva más antigua con saldo vivo en el momento del cálculo.

$j=k$ es la emisión viva más reciente con saldo vivo en el momento del cálculo

R_j es la tasa interna de rendimiento de la emisión j calculada por la Sociedad Gestora del Fondo de Titulización para cada emisión mediante la misma metodología de cálculo aplicable a la deuda emitida por el Tesoro Público. Esta tasa interna de rendimiento deberá calcularse neta de gastos y comisiones financieras.

w_j es la razón entre la emisión viva j y el total de emisiones vivas en el pasivo del Fondo.

3. Las cantidades a pagar al Fondo se considerarán costes liquidables del sistema según lo recogido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidaciones.

Artículo 9. Flujos de pago generados por los derechos de cobro cedidos al Fondo de Titulización

1. Anualidad

Las disposiciones por las que se modifiquen los peajes de acceso determinarán, a los efectos de su inclusión como coste permanente del sistema en los peajes de acceso correspondientes, la anualidad necesaria para satisfacer los Derechos de Cobro definidos en el artículo 8. Esta anualidad será la que permita recuperar linealmente durante un periodo de 15 años desde la fecha de desembolso el importe total de los derechos de cobro cedidos y los intereses devengados por dichos derechos de cobro.

$$A_n = \left(\text{IMPORTE}_{\text{pendiente_de_cobro}} \times \frac{r_n}{1 - (1 + r_n)^{-p}} \right)$$

Donde:

A_n : Importe anual a abonar durante el año n .

$\text{IMPORTE}_{\text{pendiente_de_cobro}}$: Importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del año $n-1$.

r_n : Tipo de interés devengado por los derechos de cobro en el año n de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8

p : Número de pagos anuales pendientes, desde el 1 de enero del año en que se vaya a calcular la anualidad hasta la fecha final de vencimiento.

A efectos de la actualización de los importes que hayan de incluirse en las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso, la Sociedad Gestora del Fondo deberá remitir a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 5 de diciembre de cada año, la anualidad necesaria para el ejercicio siguiente.



En el momento en el que el Fondo efectúe las emisiones previstas en el artículo 14, la anualidad se recalcula con los tipos de interés de devengo de acuerdo con lo establecido con el artículo 8.2 párrafo b).

2. Flujos de pago de la anualidad

La anualidad destinada a satisfacer los derechos de cobro, durante un ejercicio concreto, se incorporará en las Órdenes por las que se revisan las tarifas de acceso.

Se repartirá la anualidad en 14 liquidaciones, según el procedimiento general de periodificación de costes que aplica la Comisión Nacional de Energía.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE TITULARES Y DERECHOS DE INFORMACIÓN

Artículo 10. Registro de titulares.

A los efectos de calcular el importe pendiente de pago de cada uno de los Derechos de Cobro previstos en este Real Decreto así como de proceder al pago de las cantidades correspondientes la Comisión Nacional de Energía llevará una relación actualizada de dichos titulares por porcentaje o, en su caso, porcentajes que ostenten, en la que constarán:

- a) Nombre del titular, con los datos identificativos del mismo.
- b) Categoría y, en su caso, Subcategoría del Derecho de Cobro.
- c) Porcentaje de los Derechos de Cobro que le correspondan.
- d) Importe pendiente de pago por titular registrado.
- e) Fecha de efectividad de la adquisición o reconocimiento, en su caso, del derecho.
- f) Datos de la cuenta bancaria del titular del derecho en el que la Comisión Nacional de Energía ha de efectuar los pagos que procedan.
- g) Cantidades percibidas y los intereses devengados por el o los cedentes anteriores dentro del mismo ejercicio.

Artículo 11. Derechos de información de los titulares.

Los titulares del Derecho de Cobro de que se trate podrán recabar de la Comisión Nacional de Energía cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido, así como para prever las cantidades que percibirán en el futuro.



CAPÍTULO V CANCELACIÓN ANTICIPADA

Artículo 12. Cancelación anticipada.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá cancelar anticipadamente las obligaciones de reembolso de los Derechos de Cobro, siempre que la financiación lo permita y asumiendo los costes que se deriven de ello. La cancelación podrá ser parcial o total siempre que, en este último caso, antes de la fecha de cancelación anticipada, se hubiera satisfecho la cantidad total a rembolsar.

CAPÍTULO VI DESAJUSTES TEMPORALES EN LA LIQUIDACIÓN DE ACTIVIDADES REGULADAS

Artículo 13. Desajustes temporales en la liquidación de actividades reguladas

1. Se entiende producido un desajuste temporal en la liquidación de las actividades reguladas cuando, como resultado de la liquidación de dichas actividades en el periodo que corresponda, resultara un déficit de ingresos superior a los límites previstos en el artículo 1 apartado 3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
2. Esta situación se prolongará hasta el reconocimiento de forma expresa de dichos déficit en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del periodo siguiente, con inclusión del importe correspondiente como coste permanente del Sistema.
3. Cuando, debido al desajuste temporal de ingresos de las actividades reguladas, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito tenga saldo negativo, será liquidado por la Comisión Nacional de Energía en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto.
 - Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
 - Unión Fenosa Generación, S. A.: 12,84 %.
 - Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
 - Endesa, S. A.: 44,16 %.
 - EON España, S.L.: 1,00 %.
 - GAS Natural S.D.G, S.A.: 0.91%
4. Las empresas financiadoras tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en los 12 meses siguientes desde la aprobación de los peajes de acceso a que hace referencia el apartado 2. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.



CAPÍTULO VII PASIVO DEL FONDO DE TITULIZACIÓN

Artículo 14. Pasivo del fondo de Titulización

1. El pasivo del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico estará constituido por los instrumentos financieros que se emitan y se consideren más adecuados en cada momento de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes y con el objetivo general de minimización del coste de financiación a lo largo de la vida del Fondo.
2. La emisión de dichos instrumentos financieros se realizará o bien a precio convenido o estimado con las entidades financieras que dirijan la colocación, que tendrá en cuenta las condiciones del mercado en el momento de realizarse la emisión, o bien mediante un procedimiento de subasta.
3. La emisión de los instrumentos se realizará en un plazo máximo de un año desde la cesión de los derechos al Fondo de Titulización.

Artículo 15: Procedimiento de selección de las entidades colocadoras

1. En el primero de los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 13 la selección de las entidades se hará mediante un procedimiento competitivo basado en los siguientes criterios:
 - a) Criterios de carácter técnico, que tendrán en consideración su capacidad para distribuir instrumentos financieros similares tanto en mercados nacionales como extranjeros, su experiencia en este tipo de operaciones y su capacidad de asesoramiento.
 - b) Criterios de carácter económico en relación con la cuantía de las comisiones que cobrarán dichas entidades por sus servicios prestados e indicaciones de precio orientativo al que consideran viable la colocación.

Asimismo, también podrán tenerse en cuenta compromisos adicionales que las entidades financieras estén dispuestas a asumir con el Fondo, incluido el compromiso de adquisición parcial de la emisión en condiciones de mercado o de adquisición de la cuantía no colocada a un precio convenido.

3. En las sucesivas emisiones del Fondo se revisarán las entidades seleccionadas conforme a los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo y se tendrán en cuenta la actuación de dichas entidades en emisiones anteriores del Fondo.

Artículo 16. Desfases de tesorería

Para cubrir eventuales desfases de tesorería entre ingresos y pagos del Fondo de Titulización, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá constituir una línea de crédito del ICO en condiciones de mercado. Dicha línea de crédito en ningún caso se utilizará para cubrir desfases de las actividades reguladas en el sector eléctrico. Si como resultado de las liquidaciones de las actividades reguladas en cada periodo, resultara un déficit de ingresos superior al previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes, dicho déficit se reconocerá de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del período siguiente.



CAPÍTULO VIII COMISIÓN INTERMINISTERIAL

Artículo 17. Creación y adscripción de la Comisión Interministerial.

1. Se crea una comisión interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

2. Dicha comisión interministerial es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 40.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y se adscribe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía.

Artículo 18. Composición.

1. La comisión interministerial estará compuesta por dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio serán el Secretario de Estado de Energía, el cual ostentará la presidencia de la comisión, y el Director General de Política Energética y Minas. Los representantes del Ministerio de Economía y Hacienda serán el Secretario de Estado de Economía, que actuará como vicepresidente y la Directora General del Tesoro y Política Financiera.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Abogado del Estado Jefe del área de Industria y Energía de la Abogacía del Estado del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 19. Funciones.

La función de la Comisión Interministerial es velar, a través del Comité de Seguimiento a que se refiere el Real Decreto 1301/2009, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión Interministerial para la designación de la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico. Para el cumplimiento de dicha función, el Comité de Seguimiento informará, con la periodicidad que establezca la Comisión Interministerial, sobre el cumplimiento de sus tareas, pudiendo la Comisión adoptar las resoluciones necesarias en cada momento.

Artículo 20. Funcionamiento.

1. Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en este Real Decreto y, en su caso, en sus reglas de funcionamiento interno, las convocatorias de la comisión interministerial, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y de celebración de las sesiones, se ajustarán a lo previsto en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros de la comisión podrán ser sustituidos por un representante del mismo ministerio, previamente designado por el miembro que vaya a sustituir. A estos efectos,



un Secretario de Estado podrá ser sustituido por un Director General, un Director General por un Subdirector General y un Subdirector General por otro Subdirector General.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de ambos Secretarios de Estado, actuará como presidente de la comisión el Director General de Política Energética y Minas.

Artículo 21. Asesoramiento técnico.

La comisión interministerial podrá recabar el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de Energía y de representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por las especiales condiciones de experiencia y conocimientos que concurren en tales organismos.

Artículo 22. Coste económico.

La aplicación de las previsiones contenidas en este real decreto no supone aumento del gasto público, toda vez que el funcionamiento de la comisión interministerial para la designación de la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico se desarrollará con los recursos humanos y los medios materiales existentes.

Disposición transitoria:

Hasta que las emisiones del Fondo de Titulización se hayan realizado, cuando el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito tenga saldo negativo, el déficit ex ante será liquidado por la Comisión Nacional de Energía en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto.

- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
- Unión Fenosa Generación, S. A.: 12,84 %.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
- Endesa, S. A.: 44,16 %.
- EON España, S.L.: 1,00 %.
- GAS Natural S.D.G, S.A.: 0.91%

Disposición adicional primera. Cálculos previstos en el presente Real Decreto

A efectos de la realización de los cálculos que se deriven de la aplicación del presente Real Decreto se emplearán valores en euros con dos decimales y tipos de interés con cinco decimales. Las cantidades destinadas al abono a los titulares del Derecho de Cobro que como consecuencia de la aplicación de tal regla resulten sobrantes, se considerarán ingresos del sistema.



Disposición adicional segunda. Reglas especiales del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Los Derechos de Cobro, así como los valores emitidos y, en general, la financiación recibida por el Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, tendrán una ponderación nula a efectos del cálculo del coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión. Tampoco quedarán sujetos a los límites de grandes riesgos establecidos en materia de solvencia para las entidades financieras reseñadas.

Las limitaciones sobre composición del pasivo establecidas en el Real Decreto 926/1998 no serán de aplicación al Fondo de Financiación del Déficit del Sistema Eléctrico.

Disposición adicional tercera. Satisfacción íntegra de los derechos de cobro

En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o tarifario o cualquier otra circunstancia que afectase al procedimiento de reembolso de los Derechos de Cobro definidos en el artículo 6, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular, para el pago de la anualidad, así como para la satisfacción íntegra de los Derechos de Cobro en los plazos previstos.

Disposición adicional cuarta. Sobre los derechos de cobro adjudicados en subasta para la financiación de los déficit ex ante correspondientes al año 2008

El contenido y características del derecho de cobro correspondiente a la parte adjudicada en subasta para la financiación «ex ante» del desajuste de ingresos de las actividades reguladas reconocido en 2008, se seguirá rigiendo por los actos de adjudicación del mismo y por lo establecido en la Orden ITC/694/2008, de 7 marzo.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta al Ministerio de Industria Turismo y Comercio y al Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.